Radicado Interno No. 2020-00063-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso Verbal Sumario Adquisitivo de Dominio, que allega la abogada CARMEN INGNACIA TORRENTE FERNANDEZ, para estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Radicado Interno No. 2020-00063-00

Saboya, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO ADQUISITIVO DE DOMINIO
Demandante/Solicitante/Accionante: ROBERTO ANTONIO CASTELLANOS TORRES
Apoderada Actora: CARNEN IGNACIA TORRENTE FERNANDEZ
Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE ABELARDO MARTINEZ SEÑORES: JUAN ISIDRO MARTINEZ RODRIGUEZ, JOSE RAIMUNDO MARTINEZ RODRIGUEZ, DAVID MARTINEZ RODRIGUEZ, CUSTODIO MARTINEZ RODRIGUEZ, HERREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Predio: LAS MANITAS SEGÚN LA ORIP, EL MISMO QUE PARA EL IGAC SE DENIMNA **LAS MINITAS**, UBICADO EN LA VEREDA MATA DE MORA DEL MUNICIPIO DE SABOYA

ASUNTO

Procede esta Censora a realizar el estudio de admisibilidad a la demanda VERBAL SUMARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por prescripción extraordinaria, incoada por el señor ROBERTO ANTONIO CASTELLANOS TORRES, identificado con la C.C. No. 4.228.827 de Saboyá, quien actúa a través de apoderado judicial DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica – Córdoba y T.P. No. 144.878 del C. S. de la J., ***contra*** HEREDEROS DETERMINADOS DE **JOSE ABELARDO MARTINEZ**, SEÑORES: JUAN ISIDRO MARTINEZ RODRIGUEZ, JOSE RAIMUNDO MARTINEZ RODRIGUEZ, DAVID MARTINEZ RODRIGUEZ, CUSTODIO MARTINEZ RODRIGUEZ, HERREDEROS

INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS y con relación ***a una parte*** del predio denominado **LAS MANITAS** según la ORIP, el mismo que para el IGAC se denomina **LAS MINITAS**, ubicado en la vereda Mata de Mora del municipio de Saboyá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-6784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cedula catastral No. 0000000101031-000 del IGAC.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

LEGITIMACION POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que el señor ROBERTO ANTONIO CASTELLANOS TORRES, identificado con la C.C. No. 4.228.827 de Saboyá, en calidad de poseedor, considera reunir los requisitos exigidos legalmente para que el Despacho lo declare como propietario de la parte del inmueble LAS MANITAS o MINITAS, objeto de la demanda, consideración que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375 del C.G. P., que establece que: "*1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción*". Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza del demandante ROBERTO ANTONIO CASTELLANOS TORRES.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de la ORIP de Chiquinquirá, adjunto al presente libelo, se tiene que figura como titular del derecho real de dominio el señor **JOSE ABELARDO MARTINEZ.** Sin embargo, la parte actora incoa la demanda ***contra*** HEREDEROS DETERMINADOS DE **JOSE ABELARDO MARTINEZ**, SEÑORES: JUAN ISIDRO MARTINEZ RODRIGUEZ, JOSE RAIMUNDO MARTINEZ RODRIGUEZ, DAVID MARTINEZ RODRIGUEZ, CUSTODIO MARTINEZ RODRIGUEZ, HERREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, pero no acredita el estado civil de difunto del titular del derecho real de dominio, ni acredito en debida forma el grado de parentesco que existe entre los demandados, esto es, no se aportó el registro civil de defunción de JOSE ABELARDO MARTINEZ, ni los registros civiles de nacimiento de los señores JUAN ISIDRO MARTINEZ RODRIGUEZ, JOSE RAIMUNDO MARTINEZ RODRIGUEZ, DAVID MARTINEZ RODRIGUEZ, CUSTODIO MARTINEZ RODRIGUE*, para acreditar su calidad de herederos del de cújus antes citado.*

Conforme lo antedicho, manifiesta la apoderada actora que elevó solicitud ante el Registrador Nacional del Estado Civil de Bogotá, para que se le expidan dichos documentos y fuera del caso aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 78 del CGP, si no fuera porque la comunicación dirigida a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, fue enviada por correo, a través de la empresa Inter rapidísimo S.A., el día 3 de octubre de 2020, con fecha estimada de entrega el 6 de Octubre de 2020, sin tener información de la fecha en que fué entregado, y de conformidad con el Decreto 491[1] de 2020, expedido en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad

[1] "Artículo 5 del Decreto 491 del 2020. "Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

por coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional, amplió los términos para expedición de documentos el cual ya no es de diez (10) días, sino de veinte (20) días.

Por lo anterior, según lo tramitado por la apoderada actora, se tiene que ella, elevo solicitud ante el Registrador Nacional de Bogotá, para que se le expidan los documentos aludidos en precedencia, lo cual implica que desde el día posible día de entrega 6 de octubre de 2020 fecha en la cual fue recibida la solicitud de la Dra. CARMEN INGANCIA TORRENTE FERNANDEZ, y surtido el plazo legal, la Entidad peticionada tendrá hasta el día cuatro (4) de noviembre de 2020, para que allegue los documentos requeridos, por lo que hasta el día de hoy han transcurrido apenas siete (7) días hábiles.

Contrastadas las circunstancias fácticas y jurídicas que preceden, la apoderada demandante no ha dejado vencer dicho plazo, para pretender que el Juzgado requiera a la entidad peticionada y en este orden, no se ha acreditado haber ejercido el derecho de petición y que la solicitud no hubiese sido atendida, por tato esta juez no requerirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá, por no haberse surtido la carga que le corresponde a la parte actora, como lo solicita la demandante de conformidad con lo estatuido en art. 78-10[2] del C. G. P., en concordancia con el art. 85- 1[3] Ídem. Lo anterior, máxime que es menester para sustentar en debida forma la legitimación por pasiva; requisito indispensable para entablar el contradictorio en esta clase de proceso de carácter contencioso.

Por tanto, la demandante deberá allegar la documentación requerida legalmente para acreditar la parte demandada.

Ahora bien, verificaremos que el libelo reúna los requisitos que predica el art. 82 y 375 del C. G. P.

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y 375 del C. G. P. se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto del litigio, al igual que la cuantía del asunto toda vez que se trata de un inmueble avaluado según el IGAC en $3.355.000..oo, incrementado en un 50%, no supera los 40 smlmv (arts. 17, 25, 28-7 Ibídem); se citan en debida forma el nombre y domicilio de las partes, y el accionante actúa a través de apoderada judicial.

Frente a los hechos de la demanda observa el despacho que en el **hecho tercero no menciona** la fecha a partir de la cual el demandante inició a ejercer posesión sobre el pretendido inmueble, ni el justo título a partir del cual entró en posesión del predio, es decir las razones que lo motivaron. ***Por***

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción…"

[2] Artículo 78. Del C.G.P.: Deberes de las partes y sus apoderados

"Son deberes de las partes y sus apoderados:

…(…)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

[3] "Art. 85 - 1 del C.G.P. "Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a ***menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.***

…

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante." Resaltado fuera del texto.

tanto, la parte actora deberá determinar claramente éste hecho, como quiera que los hechos le sirven de sustento a las pretensiones (art. 82- 5 del C.G.P).

Igualmente se aprecia que el señor perito de la parte actora aduce en su dictamen, que el predio hizo parte de otro de mayor extensión, pero que se encuentra desengoblado, y no se prueba tal hecho, pero además en la demanda la apoderada del parte actora afirma que lo que se pretende usucapir es una parte del predio Las Manitas o Las Minitas, es decir, no se precisa que el inmueble objeto de la demanda se encuentra o no englobado según la Oficina de Registro y si ocurre en igual sentido en el IGAC.

Frente al inmueble objeto de usucapión, no se precisa en los fundamentos facticos que área de terreno queda al segregarlo del predio de mayor extensión, dado que se aduce que el predio objeto de la demanda se trata de ***una parte*** del predio denominado LAS MANITAS o LAS MINITAS y señalarlo en el plano para lograr uno de los requisitos de la declaración de pertenencia, como es la identificación del predio a usucapir.

Lo mismo ocurre en las pretensiones de la demanda, se precisa que el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión y no refiere él área de terreno restante al segregar aquel.

En igual sentido no se precisa en las pretensiones si hay lugar a que se decrete la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria con su respectiva cédula catastral.

El despacho advierte igualmente que la hoja número 2 de la Escritura 22 del 26 de enero de 1987 es ilegible, por lo cual la parte actora deberá, en caso de subsanar los defectos, escanearla en debida forma y aportarla legible.

Así mismo encuentra el Despacho que los testigos no pueden ser citados a través de la apoderada demandante, sino que se exige que tengan un canal digital (correo electrónico, whatsapp), o en su defecto dirección física para ser notificados y citados a las audiencias, al igual que se pide para las partes y sus apoderados como lo prevé el art. 82-10[4] ídem y el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En este orden, procederá esta censora ***inadmitir*** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se procesada a dar aplicación al art. 90 – 1 Ídem, eso es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por ROBERTO ANTONIO CASTELLANOS TORRES, identificado con la C.C. No. 4.228.827 de Saboyá, identificado con la C.C. No. 4.228.827 de Saboyá, quien actúa a través de apoderado judicial DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica – Córdoba y T. P. No. 144.878 del C. S. de la J., ***contra*** HEREDEROS DETERMINADOS DE **JOSE ABELARDO MARTÍNEZ**, SEÑORES: JUAN ISIDRO MARTINEZ RODRIGUEZ, JOSE RAIMUNDO MARTINEZ RODRIGUEZ, DAVID MARTINEZ RODRIGUEZ, CUSTODIO MARTINEZ RODRIGUEZ, HERREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto ***a una parte*** del predio denominado **LAS MANITAS** según la ORIP, el mismo que para el IGAC se denomina **LAS MINITAS**, ubicado en la vereda Mata de Mora del municipio de Saboyá, con folio de matrícula

[4] Art. 82 -10 del C.G.P. "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

inmobiliaria No. 072-6784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cedula catastral No. 0000000101031-000 del IGAC.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandante al señor ROBERTO ANTONIO CASTELLANOS TORRES, identificado con la C.C. No. 4.228.827 de Saboyá, quien actúa a través de apoderado judicial DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica – Córdoba y T. P. No. 144.878 del C. S. de la J. Por lo signado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER y tener como Apoderada Judicial a la Dra. DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica – Córdoba y T. P. No. 144.878 del C. S. de la J., en los mismos términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado por el demandante ROBERTO ANTONIO CASTELLANOS TORRES, identificado con la C.C. No. 4.228.827 de Saboyá.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 34 publicado el 16 de octubre de 2020

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ad44c35a8dc49817e6873caf34a972817b88490d9633d94bedfa3da20d70bc**

Documento generado en 15/10/2020 08:24:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica